



JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-134-2009

Inserta en el Punto Octavo del Acta 52-2009, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 16 de diciembre de 2009.

PUNTO OCTAVO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio; la propuesta de adicionar los artículos 7 bis y 15 bis al Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, emitido en resolución JM-46-2004 y sus modificaciones contenidas en la resolución JM-62-2006, JM-124-2006 y JM-41-2008; y la propuesta de adicionar los artículos 8 bis y 21 bis al Reglamento sobre adecuación de capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un Grupo Financiero, emitido en resolución JM-200-2007.

RESOLUCIÓN JM-134-2009. Conocido el Oficio No. 5669-2009 del Superintendente de Bancos, del 11 de diciembre de 2009, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio; la propuesta de adicionar los artículos 7 bis y 15 bis al Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, emitido en resolución JM-46-2004 y sus modificaciones contenidas en resoluciones JM-62-2006, JM-124-2006 y JM-41-2008; y la propuesta de adicionar los artículos 8 bis y 21 bis al Reglamento sobre adecuación de capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un Grupo Financiero, emitido en Resolución JM-200-2007.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que los bancos y las empresas que integran grupos financieros deberán contar con procesos integrales que incluyan, según el caso, la administración de riesgos de crédito, de mercado, de tasas de interés, de liquidez, cambiario, de transferencia, operacional y otros a que estén expuestos, que contengan sistemas de información y un comité de gestión de riesgos, todo ello con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 64 de la referida ley prevé que los bancos y las sociedades financieras deberán mantener permanentemente



un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita esta Junta, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos, y que corresponde a esta Junta fijar las ponderaciones respectivas, a solicitud de dicho órgano supervisor, las cuales serán determinadas por regulación de carácter general con base a las mejores prácticas internacionales; y que, en todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 68 de la citada ley establece que, cuando alguna de las empresas integrantes del grupo financiero carezca de regulaciones sobre capital mínimo de riesgo, se aplicará a dicha empresa las disposiciones sobre adecuación de capital que, para estos casos, emita esta Junta; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 113 de la referida ley establece que uno de los requisitos para autorizar el funcionamiento en Guatemala de entidades fuera de plaza o entidades off shore es que tales entidades acrediten que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como los vigentes en Guatemala, relativos entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y, de no ser así, se sujetarán a las normas prudenciales que fije esta Junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los bancos domiciliados en Guatemala; **CONSIDERANDO:** Que los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas integrantes de un grupo financiero que otorguen financiamiento en moneda extranjera están expuestos al riesgo cambiario crediticio, toda vez que si ocurriera una variación adversa o depreciación del tipo de cambio nominal, los deudores que no generan divisas podrían enfrentar dificultades para atender el servicio o pago de sus obligaciones, por lo que es necesario que dichas entidades implementen políticas y procedimientos tendentes a la adecuada administración del riesgo asumido, con el propósito que lo identifiquen, midan, monitoreen, controlen y prevengan; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, así como con los estándares internacionales en materia de supervisión bancaria, se requiere que las pérdidas potenciales originadas por una inesperada depreciación de la moneda deben ser cubiertas a través de requerimientos de capital adicional sobre aquellos activos y contingencias que sean más sensibles a movimientos adversos en el tipo de cambio nominal; **CONSIDERANDO:** Que los activos crediticios en moneda extranjera otorgados a deudores no generadores de divisas presentan mayor riesgo que el resto de la cartera, estando consecuentemente expuestos al riesgo cambiario crediticio, razón por la cual es prudente regular dicho riesgo y ajustar las ponderaciones de riesgo en forma tal que reflejen el riesgo asumido,



POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26 incisos l) y m) de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 64, 68, 113 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y con el voto favorable de la totalidad de sus miembros,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio.
- II. Adicionar los artículos 7 bis y 15 bis al Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras, de la manera siguiente:

“Artículo 7 bis. No generadores de divisas. Los créditos y/o garantías otorgadas a deudores no generadores de divisas se ponderarán con cuarenta (40) puntos porcentuales adicionales al porcentaje que les corresponda según su clasificación en las categorías establecidas en los artículos del 3 al 7 de este reglamento, con excepción de los financiamientos para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria, los destinados a la generación y distribución de energía eléctrica y las contingencias por cartas de crédito no negociadas.”

“Artículo 15 bis. Transitorio. La ponderación de riesgo adicional a que se refiere el artículo 7 bis de este reglamento, será aplicable a partir del uno de abril de dos mil diez.

Durante el período comprendido del uno de abril de dos mil diez al treinta y uno de marzo de dos mil once, la ponderación de riesgo adicional para créditos y/o garantías otorgadas a deudores no generadores de divisas, a que se refiere el artículo 7 bis de este reglamento, será de veinte (20) puntos porcentuales.”

- III. Adicionar los artículos 8 bis y 21 bis **al Reglamento sobre adecuación de capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un Grupo Financiero**, de la manera siguiente:



“**Artículo 8 bis. No generadores de divisas.** Los créditos y/o garantías otorgadas a deudores no generadores de divisas se ponderarán con cuarenta (40) puntos porcentuales adicionales al porcentaje que les corresponda según su clasificación en las categorías establecidas en los artículos del 4 al 8 de este reglamento, con excepción de los financiamientos para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria, los destinados a la generación y distribución de energía eléctrica y las contingencias por cartas de crédito no negociadas.”

“**Artículo 21 bis. Transitorio.** La ponderación de riesgo adicional a que se refiere el artículo 8 bis de este reglamento, será aplicable a partir del uno de abril de dos mil diez.

Durante el período comprendido del uno de abril de dos mil diez al treinta y uno de marzo de dos mil once, la ponderación de riesgo adicional para créditos y/o garantías otorgadas a deudores no generadores de divisas, a que se refiere el artículo 8 bis de este reglamento, será de veinte (20) puntos porcentuales.”

- IV. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día hábil siguiente de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-134-2009

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos que, como mínimo, deben observar los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero, que otorguen financiamiento, para la administración del riesgo cambiario crediticio.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento.

Riesgo cambiario crediticio: es la contingencia de que una institución tenga pérdidas como consecuencia del incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias en moneda extranjera en los términos acordados, derivado de la incapacidad de estos para generar flujos de fondos suficientes en moneda extranjera.

Administración del riesgo cambiario crediticio: es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir el riesgo cambiario crediticio.

Generadores de divisas: son las personas individuales o jurídicas que acrediten tener una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que generen u obtengan ingresos en dólares de los Estados Unidos de América o en euros, suficientes para atender el pago oportuno de las obligaciones.
- b) Que cuenten con cartas de crédito stand-by o garantías suficientes, en dólares de los Estados Unidos de América o en euros, emitidas u otorgadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, por entidades bancarias centroamericanas supervisadas que operen en el país de origen, o por entidades bancarias extranjeras que cuenten con una calificación de riesgo internacional o en escala global de grado de inversión otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional. Asimismo, aquellos que cuenten con el aval o



garantía de personas que sean generadoras de dólares de los Estados Unidos de América o de euros.

- c) Que sean sucursales o afiliadas de entidades extranjeras, cuya casa matriz cuente con calificación de riesgo internacional o en escala global de grado de inversión otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y que dicha casa matriz garantice las obligaciones de la sucursal o afiliada en dólares de los Estados Unidos de América o en euros.
- d) Que cuenten con garantía de obligaciones financieras o certificados de depósito a plazo, en moneda nacional, emitidos o constituidos por la institución que registre el activo crediticio, siempre y cuando esté pactado por escrito que, si en caso el deudor sea demandado o incurra en incumplimiento de los pagos establecidos, se podrá hacer efectiva la garantía sin más trámite y que dicha garantía represente como mínimo el 125% del saldo del activo crediticio en moneda extranjera.

No generadores de divisas: son las personas individuales o jurídicas que no acrediten tener las condiciones de los generadores de divisas.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO

Artículo 3. Políticas, procedimientos y sistemas. Las instituciones, en adición a lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, deberán establecer e implementar las políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo cambiario crediticio en concordancia con el nivel definido de tolerancia al riesgo, considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan.

Dichas políticas, procedimientos y sistemas deberán comprender, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) El nivel de tolerancia al riesgo cambiario crediticio para la institución, en términos cuantitativos;
- b) Los límites prudenciales específicos de exposición al riesgo cambiario crediticio según la actividad económica, tipo de deudor, país, entre otros criterios;
- c) Las condiciones específicas para otorgar créditos en moneda extranjera;



- d) Evaluación de los no generadores de divisas, considerando el impacto de una depreciación del quetzal respecto de la moneda del crédito en su capacidad de pago y en las garantías del crédito;
- e) La información y documentación que la institución deberá requerir para identificar solicitantes o deudores generadores de divisas y en este último caso si se mantiene tal condición;
- f) Pruebas de tensión asumiendo escenarios de depreciación del quetzal respecto de la moneda del crédito para evaluar su impacto sobre la cartera de deudores no generadores de divisas y el correspondiente impacto en la institución. Las pruebas de tensión deberán, por lo menos, asumir dos escenarios de depreciación real, uno con 10% y otro con 20%;
- g) El monitoreo y análisis de las tendencias macroeconómicas, cambiarias, financieras, sectoriales y de mercado, su impacto en la situación de los deudores de activos crediticios en moneda extranjera; y,
- h) Sistemas de información gerencial relacionados con el proceso de administración del riesgo cambiario crediticio.

Artículo 4. Responsabilidad del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, o quien haga sus veces, en lo sucesivo el Consejo, sin perjuicio de las responsabilidades que le asignan las disposiciones legales aplicables, deberá aprobar las políticas, procedimientos y sistemas a que se refiere el artículo anterior, así como velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución.

El Consejo deberá conocer, al menos en forma mensual, los reportes que le remita el Comité de Gestión de Riesgos sobre la exposición al riesgo cambiario crediticio, su evolución en el tiempo y el cumplimiento de límites, políticas y procedimientos. En caso de incumplimiento de las disposiciones del Consejo en esta materia, el mismo deberá adoptar las medidas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones legales que el caso amerite. Lo indicado en este párrafo deberá hacerse constar en el acta respectiva. Además, anualmente deberá revisar las políticas, procedimientos y sistemas con base a las propuestas recibidas del Comité de Gestión de Riesgos.

Artículo 5. Comité de Gestión de Riesgos. El Comité de Gestión de Riesgos o quien haga sus veces de acuerdo a su estructura de gobierno corporativo, en lo sucesivo el Comité, estará integrado como mínimo por un miembro del Consejo y por las autoridades



y funcionarios que dicho consejo designe. El Comité estará a cargo de la dirección de la administración del riesgo cambiario crediticio, entre otros riesgos, para lo cual deberá encargarse de la implementación, adecuado funcionamiento y ejecución de las políticas, procedimientos y sistemas aprobados para dicho propósito y tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Consejo, para su aprobación, las políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo cambiario crediticio;
- b) Definir la estrategia para la implementación de las políticas, procedimientos y sistemas aprobados para la administración del riesgo cambiario crediticio y su adecuado cumplimiento;
- c) Analizar, al menos anualmente, las políticas, procedimientos y sistemas y proponer al Consejo la actualización, cuando proceda, atendiendo las condiciones del mercado y la situación de la institución;
- d) Analizar mensualmente y cuando la situación lo amerite, los reportes que le remita la Unidad de Administración de Riesgos, a que se refiere el artículo 6 de este reglamento, sobre la exposición al riesgo cambiario crediticio, su evolución en el tiempo y el cumplimiento de límites;
- e) Analizar, al menos mensualmente, la información que le remita la Unidad de Administración de Riesgos sobre el cumplimiento de aspectos relacionados con las políticas y procedimientos aprobados, así como evaluar las causas de los incumplimientos que hubieren;
- f) Adoptar las medidas correctivas respecto de la exposición al riesgo cambiario crediticio y darle el seguimiento correspondiente;
- g) Reportar mensualmente al Consejo sobre la exposición al riesgo cambiario crediticio de la institución, su evolución en el tiempo, las principales medidas correctivas adoptadas y el cumplimiento de límites y cualquier otro aspecto relacionado con las políticas y procedimientos aprobados;
- h) Coordinar la administración del riesgo cambiario crediticio con la de otros riesgos relevantes que asume la institución; e,
- i) Otras que le asigne el Consejo.



Todas las sesiones y acuerdos del Comité deberán constar en acta suscrita por todos los que intervinieron en la sesión.

Artículo 6. Unidad de Administración de Riesgos. La Unidad de Administración de Riesgos apoyará al Comité en la administración del riesgo cambiario crediticio, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Comité políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo cambiario crediticio, incluyendo límites prudenciales;
- b) Monitorear mensualmente la exposición al riesgo cambiario crediticio, su evolución en el tiempo y verificar el cumplimiento de los límites establecidos; así como reportar estos aspectos al Comité con la misma periodicidad y cuando la situación lo amerite;
- c) Revisar, al menos anualmente, las políticas, procedimientos y sistemas y proponer al Comité la actualización, cuando proceda, atendiendo las condiciones del mercado y la situación de la institución;
- d) Verificar e informar al Comité mensualmente sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados;
- e) Identificar las causas del incumplimiento de límites o de otros aspectos relacionados con las políticas y procedimientos aprobados y proponer las medidas correctivas al Comité, debiendo mantener registros históricos sobre tales incumplimientos; y,
- f) Otras que le asigne el Comité.

Artículo 7. Incorporación al Manual de Crédito. Las políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo cambiario crediticio deberán constar por escrito y formar parte del manual de crédito a que se refiere el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito.

El Consejo conocerá y resolverá sobre las propuestas de actualización de las políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo cambiario crediticio, las que deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación.

Artículo 8. Reportes. En adición a los aspectos establecidos en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito relacionados con la evaluación de solicitantes o deudores, la institución deberá elaborar por cada solicitante o deudor, previo a la



concesión del activo crediticio en moneda extranjera, un reporte que contenga los resultados de la evaluación de los aspectos a que se refiere el presente reglamento, que le permita determinar si el solicitante o deudor es o no generador de divisas. Asimismo, deberá elaborarse un reporte de seguimiento para efecto de lo establecido en el artículo 9 de este reglamento.

Los reportes a que se refiere el párrafo anterior deberán estar documentados y firmados por quien los elabore y por el funcionario que los apruebe, debiendo formar parte del expediente respectivo.

Artículo 9. Seguimiento de deudores generadores de divisas. Las instituciones deberán dar seguimiento a los deudores generadores de divisas, para lo cual, al menos trimestralmente, en las fechas de valuación de activos crediticios establecidas en el artículo 24 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, deberán cerciorarse que el deudor mantiene tal condición. Si éste no mantuviere dicha condición se considerará deudor no generador de divisas y, por consiguiente, quedará sujeto al requerimiento patrimonial respectivo.

Artículo 10. Patrimonio requerido adicional. Los activos crediticios en moneda extranjera otorgados a deudores no generadores de divisas estarán sujetos a un requerimiento de capital adicional al de los deudores generadores de divisas conforme lo establezca la Junta Monetaria en los reglamentos correspondientes, sin perjuicio de las reservas o provisiones que pudieran determinarse de conformidad con el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 11. Plazo para la presentación de la adición al manual de crédito. Las instituciones deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la adición al manual de crédito a que se refiere el artículo 7 de este reglamento, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Artículo 12. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.